

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR COMERCIAL HC LIMITADA Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2/ ROL D-252-2024**

**Santiago, 14 de febrero de 2025**

**VISTOS:**

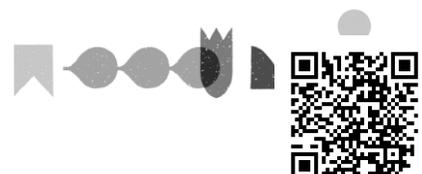
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-252-2024**

1° Con fecha 30 de octubre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-252-2024, con la formulación de cargos a Comercial HC Limitada (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Gracielo Bar-Providencia", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Providencia, con fecha 7 de noviembre de 2024.

2° Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-252-2024, formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, **el titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.**



3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de noviembre de 2024, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra certificado de Estatuto Actualizado de fecha 19 de noviembre de 2024, emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes<sup>1</sup>:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

N°	Acciones
1	Comprar indicadores de decibeles para colgar dentro del local (acción ejecutada)
2	Se contactó y contrató un técnico en sonido para que concurra al local a revisar todos los instrumentos sonoros que se encuentran en el local e indique si es mejor poner limitadores de sonido u ordenar de mejor manera los instrumentos sonoros o eliminar algunos en caso que sean muchos. (acción ejecutada)
3	Modificación de ubicación de parlantes dentro de todo el local (acción por ejecutar)
4	Instalación de medidas acústicas (acción por ejecutar)
5	Buscar la medida análoga de cumplimiento o lo más parecido posible (acción alternativa)

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

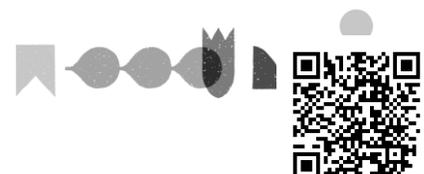
5° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[l]a obtención, con fecha 2 de junio de 2023<sup>2</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **13 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

6° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido

<sup>1</sup> Se hace presente que el Titular no siguió una numeración correlativa, para la presentación de las acciones, por lo que, a fin de hacer una exposición más ordenada de los mismos, se procederá a indicar de forma correlativa, en la tabla N° 1 de acciones propuestas en el PDC.

<sup>2</sup> Con fecha 6 de junio de 2023, se le entrega al encargado de la Unidad fiscalizable copia del acta de inspección efectuada con fecha 2 de junio de 2023.



satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>3</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

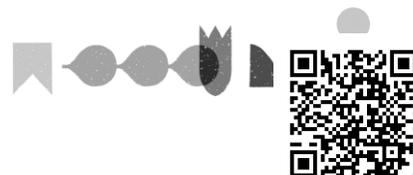
10° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

---

<sup>3</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p><b>Acción N° "1":</b> <i>"Indicadores de decibeles"</i>. El titular propone como medida <i>"Comprar indicadores de decibeles para colgar dentro del local"</i>. En dicho sentido, se colgaría en la pared un marcador de decibeles digital de manera de tener la medición de manera constante por todo el personal y público que se encuentra en el local.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta debe ser descartada, toda vez que su descripción técnica es insuficiente para considerarla una acción eficaz, en tanto no se indica de qué manera un <i>"marcador de decibeles"</i> ayudaría a mitigar o minimizar los ruidos generados por la UF.</p> <p>De esta manera, el marcador corresponde a una medida que busca dar cuenta de los decibeles dentro del local comercial, siendo una medida indicativa, mas no constructiva que evite que dichas emisiones alcancen a receptores sensibles cercanos. Así, el <i>"marcador de decibeles"</i>, tendría el objetivo de indicar los niveles de música, no acompañándose protocolo de utilización al respecto, ni quien será el encargado de ir regulando y bajando los niveles de música cuando fuera necesario.</p> <p>Finalmente, esta medida se plantea como una medida ejecutada, sin que se acompañen medios de verificación que den cuenta de su efectiva implementación.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p><b>Acción N° "2":</b> <i>"Revisión de los instrumentos sonoros por un técnico"</i> El titular propone como medida: <i>"Se contacto y contrato un técnico en sonido para que concurra al local a revisar todos los instrumentos sonoros que se encuentran en el local e indique si es mejor poner limitadores de sonido u ordenar de mejor manera los instrumentos sonoros o eliminar algunos en caso que sean muchos."</i> Y esta se implementará con la presencia del técnico en el local revisando los instrumentos sonoros.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia, ya que es una medida de gestión, la cual corresponde a una acción previa a la propuesta y ejecución de medidas de mitigación de ruido idóneas, respecto a la caracterización del ruido generado por la fuente.</p> <p>En dicho sentido, si bien el titular indica que será dicho técnico el que determinará la incorporación de un limitador, de una reubicación de equipos o una eliminación de estos, sin que el titular indique de manera certera cual de dichas acciones procederá a implementar y sin antecedentes que permitan determinar la eficacia de las acciones propuestas por el técnico, no puede validarse esta acción como eficaz.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

<p><b>Acción N° “3”:</b> <i>“Modificación de ubicación de parlantes”</i>. El titular propone como medida: <i>“modificación de ubicación de parlantes dentro de todo el local”</i>. Medida que consta en el movimiento y reubicación de los equipos sonoros que se encuentran dentro del local sacando los que se encuentren demás.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia, puesto que no se acompaña algún informe técnico o indicación que dé cuenta de la ubicación anterior de los equipos emisores y el lugar de su reubicación, y que fundamente como esta reubicación permitirá que la emisión de ruido generado por el establecimiento retorne al cumplimiento normativo ambiental. Finalmente, esta acción tampoco se hace cargo de mitigar el ruido generado por los asistentes del lugar en las terrazas.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p><b>Acción N° 4:</b> <i>“Medidas acústicas”</i>. El titular propone como medida <i>“instalación de medidas acústicas”</i>. Instalando equipamiento indicados en el informe del técnico dentro del local.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia ya que ésta no puede ser evaluada con los antecedentes entregados por el titular, dado que no se detalla qué medidas son las propuestas por el “informe técnico”, ni tampoco se acompaña dicho informe al PDC. En base a esto no es posible verificar el nivel de eficacia de la medida propuesta.</p> <p>De esta manera, la falta de certeza asociada a las acciones a implementar, sin antecedentes que permitan dar cuenta de su eficacia, impide que pueda considerarse una medida eficaz.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
<p><b>Acción N°5:</b> <i>“Medidas alternativas”</i>. El titular propone como medida <i>“buscar la medida análoga de cumplimiento o lo más parecido posible”</i>. Se buscarán materiales similares o idénticos a los solicitados por el técnico en su informe buscando que cumpla la misma finalidad de reducir el ruido hacia el exterior.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia, ya que no se describe ninguna acción concreta alternativa, por lo que no es posible verificar el nivel de eficacia de la medida alternativa propuesta.</p> <p>Además, cabe relevar que las acciones alternativas son aquellas que deben ejecutarse en el caso de ocurrencia de un impedimento que implique que la acción principal deje de ser ejecutada en los términos originales, cumplimiento satisfactoriamente con los objetivos del programa, reemplazando a la acción principal<sup>4</sup>. En dicho sentido, sin conocer cuáles serán las acciones principales con certeza, no puede</p>

<sup>4</sup> Conforme a “Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, pg. 14. Disponible para su revisión: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

	<p>plantearse una acción alternativa que busque cumplir con los objetivos de la acción principal, más aún, si tampoco se identifica específicamente de qué se trataría la acción alternativa.</p>
--	---

	<p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
--	--



CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

Lo anterior, ya que el PDC presentado es insuficiente respecto de los antecedentes que acreditan las características técnicas de las medidas propuestas, que permitan evaluar el nivel de eficacia de estas. Es así como la acción N° 1 (indicadores de decibles) no es una acción de mitigación, por lo que no se puede considerar dentro del PDC, por su parte la acción N° 2 (revisión de los instrumentos sonoros por un técnico), es una acción de mera gestión; razón por la cual no puede considerarse como acción potencial para un retorno al cumplimiento ya sea de manera parcial y/o total, en tanto su potencial mitigatorio resultaría ineficaz para evitar la superación a la norma de emisión. Por su parte, en cuanto a la acción N° 3 (modificación de ubicación de parlantes), esta no cumple con el criterio de eficacia, puesto que en ella no se detalla la ubicación actual y la reubicación y/o cómo se hacen cargo de las emisiones generadas estas modificaciones. En cuanto a la acción N° 4 (medidas acústicas) no se acompaña el informe técnico, por lo tanto, no se puede evaluar el nivel de eficacia de la medida propuesta, ni tampoco se indica en específico las acciones a implementar, por lo que su eficacia no podría determinarse ante el desconocimiento de la acción concreta propiamente tal. Finalmente, en cuanto la acción N° 5 (medidas alterativas) no cumple con el requisito de eficacia porque no se propone ninguna acción concreta que pueda ser evaluada para el retorno al cumplimiento normativo.

Adicionalmente, el PDC del titular no se hace cargo de todos los dispositivos de emisión de ruidos que mantendría en su unidad fiscalizable, dejando a fuera de las acciones propuestas los ruidos generados por los clientes en la terraza del establecimiento, además de no entregar una acción específica o idónea asociada a música envasada, como sería la implementación de un limitador acústico.

Es por todo lo anterior que, tanto de la revisión particular de cada una las acciones propuestas como la consideración del PDC en su conjunto, no se puede concluir que el PDC permita un retorno al cumplimiento normativo en los términos requeridos para su aprobación. A mayor abundamiento, el titular no propuso como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 25 de noviembre de 2024.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Comercial HC Limitada, con fecha 25 de noviembre de 2024.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-252-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 25 de noviembre de 2024.

**V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE ISABEL MARGARITA MARÍA COOD SCHWARTZ**, para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

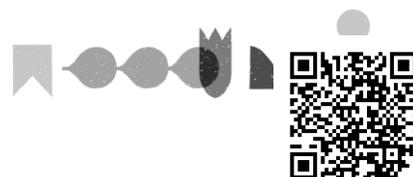
**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Comercial HC Limitada, domiciliado en Cirujano Guzmán N° 194, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MPCV/VAO/CSG





**Notificación:**

[Redacted content]

**C.C.:**

-Oficina Regional Metropolitana SMA.

